



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A
PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN
CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL
EXCLUSIVO SOBRE GAS HERNANI, S.A. Y GAS PASAIA, S.A.
POR PARTE DE NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.**

26 de enero de 2006



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CONCENTRACIÓN CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL EXCLUSIVO SOBRE GAS HERNANI, S.A. Y GAS PASAIA, S.A. POR PARTE DE NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.

Con fecha de 12 de enero de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Defensa de la Competencia por el que solicita informe en el plazo de diez días hábiles en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de *NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.* (anteriormente *NATURCORP REDES, S.A.U.*) del control exclusivo sobre *GAS HERNANI, S.A.* y *GAS PASAIA, S.A.* de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 26 de enero de 2006, aprobar el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la petición de informe de la Dirección General de Defensa de la Competencia, que ha tenido entrada en la CNE el día 12 de enero de 2006, en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre GAS HERNANI, S.A. y GAS PASAIA, S.A. por parte de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 14.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia establece que deberán ser notificados al Servicio de Defensa de la Competencia aquellos proyectos u operaciones de concentración cuando *“a) Como consecuencia de la operación se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 25 por 100 del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, de un determinado producto o servicio, o b) el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas (240.404.841,75 euros), siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas (60.101.210,44 euros)”*.

El citado artículo establece que se consideran operaciones de concentración aquellas operaciones que *“supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante:*

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.*
- b) La toma de control de la totalidad o parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.*

- c) *La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.”*

El artículo 15 bis establece en su número 1 que *“El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquel, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto”*, señalándose en el número 2 del mismo artículo que *“se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal”*.

El artículo 16 señala que el Tribunal de Defensa de la Competencia en su dictamen ha de realizar un análisis de los efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo primordialmente a una serie de circunstancias:

- "a) Delimitación del mercado relevante.*
- b) Su estructura.*
- c) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios.*
- d) El poder económico y financiero de las empresas.*
- e) La evolución de la oferta y la demanda.*
- f) La competencia exterior.*

El Tribunal podrá considerar, asimismo, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.”

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ha sido desarrollada en materia de control de concentraciones por el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, y en relación con la valoración de las concentraciones, ha de mencionarse el documento *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”* difundido en la página web del Ministerio de Economía.

Por último, cabe referirse a normativa sectorial específica cuya aplicación incide en la valoración de la presente operación, en concreto, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y su desarrollo reglamentario.

3. DESCRIPCION Y NATURALEZA DE LA OPERACION

NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. notifica a la Dirección General de Defensa de la Competencia dos operaciones de concentración, que han dado lugar al expediente N-06003 del Servicio de Defensa de la Competencia.

La primera operación notificada consiste en la adquisición por parte de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. de [...] acciones de la sociedad GAS HERNANI, S.A., representativas del [...] de su capital social, por valor de [...].

Según se expone en el documento de notificación, en la actualidad NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. ostenta el [...] del capital social de GAS HERNANI, S.A. En consecuencia, como resultado de la operación la adquirente pasa a ser titular del [...] del capital social de GAS HERNANI, S.A.

El precio total de las acciones ([...] euros) será satisfecho mediante cheque bancario en el momento de formalización de la transmisión de las acciones. El contrato de compraventa de acciones se firmó el 28 de diciembre de 2005, estando previsto que la transmisión efectiva de dichas acciones se ejecute durante la primera quincena de febrero.

Según consta en las cuentas anuales de la sociedad, el [...] de GAS HERNANI es propiedad del Ayuntamiento de Hernani y el restante [...] es propiedad de NATURCORP REDES, S.A.U. Expresamente se menciona en las cuentas anuales que todas las acciones gozan de iguales derechos políticos y económicos.

La segunda operación notificada consiste en la adquisición por parte de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. de [...] acciones de la sociedad GAS PASAIA, S.A., representativas del [...] de su capital social, por valor de [...] euros.

Según se expone en el documento de notificación, en la actualidad NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. ostenta el [...] del capital social de GAS PASAIA, S.A. En consecuencia, como resultado de la operación la adquirente pasa a ser titular del [...] del capital social de GAS PASAIA, S.A.

El precio total de las acciones ([...] euros) será satisfecho mediante cheque bancario en el momento de formalización de la transmisión de las acciones. El contrato de compraventa de acciones [...].

Según consta en las cuentas anuales de la sociedad, el [...] de GAS PASAIA es propiedad del Ayuntamiento de Pasaia y el restante [...] es propiedad de NATURCORP REDES, S.A.U. Expresamente se menciona en las cuentas anuales que todas las acciones gozan de iguales derechos políticos y económicos.

NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. manifiesta en los dos documentos de notificación que estas operaciones se enmarcan en el proceso de reorganización del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, *“que busca una mayor eficacia y dinamismo en la gestión de sus activos y recursos”*.

Los datos aportados por el notificante relativos al volumen de ventas en España son los siguientes:

VOLUMEN DE VENTAS CONCENTRACIÓN NATURGAS-GAS HERNANI			
Euros			
	2002	2003	2004
CONCENTRACIÓN (1)	[...]	[...]	[...]

(1) NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN se constituyó el 31 de diciembre de 2003

Fuente: Notificante

VOLUMEN DE VENTAS CONCENTRACIÓN NATURGAS-GAS PASAIA			
Euros			
	2002	2003	2004
CONCENTRACIÓN (1)	[...]	[...]	[...]

(1) NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN se constituyó el 31 de diciembre de 2003

Fuente: Notificante

A la vista de estos datos el notificante manifiesta que para las dos operaciones, éstas no alcanzan los umbrales previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) Nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas y, por tanto, carecen de dimensión comunitaria.

La operación sólo comporta una concentración en la medida en que lleve consigo la adquisición del control exclusivo por parte de NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION, S.A.U. sobre las dos sociedades GAS PASAIA y GAS HERNANI, en cuanto actualmente éstas sean objeto de control y gestión conjunta por parte de la primera y los respectivos Ayuntamientos de Pasaia y Hernani.

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. es una sociedad del GRUPO NATURGAS, cuya matriz es la sociedad NATURGAS ENERGÍA GRUPO (anteriormente NATURCORP MULTISERVICIOS). El GRUPO NATURGAS ENERGÍA está participado por HC ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A. (que ostenta el [...] del capital de NATURGAS ENERGÍA GRUPO) y ésta, a su vez, por ELECTRICIDADE DE PORTUGAL S.A. (que dispone del [...] del capital de HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.). Los restantes accionistas del GRUPO NATURGAS son el ENTE VASCO DE LA

ENERGÍA ([...]), GAS NATURAL SDG, S.A. ([...]) y el AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN ([...]).

El objeto social de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. es la distribución de gas natural, asimismo, a través de participaciones en otras sociedades desarrolla la actividad de transporte de gas natural.

En cuanto a la sociedad GAS HERNANI, S.A., su objeto social es la distribución de gas natural y la distribución y venta de gases licuados del petróleo por canalización. Según se expone en el documento de notificación, esta última actividad no será desarrollada por NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. tras la adquisición.

En cuanto a la sociedad GAS PASAIA, S.A. su objeto social es la distribución de gas natural y la distribución y venta de gases licuados del petróleo por canalización. Según se expone en el documento de notificación, esta última actividad no será desarrollada por NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. tras la adquisición.

5. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA OPERACIÓN

En los apartados siguientes se procede a determinar y analizar los mercados relevantes afectados considerando que mediante la operación se produce efectivamente una modificación de la estructura de control a través de la operación notificada.

5.1. MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO

La Comisión Europea señala en su Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DOCE C 372 de 09/12/1997), que *“el objetivo de definir un mercado en sus dos dimensiones, de producto y geográfica, es identificar a aquellos competidores de las empresas en cuestión, que son capaces de restringir su*

comportamiento y de impedirles que actúen sin sentirse sometidas a una presión competitiva eficaz.”

Con arreglo al apartado 4.1 de la Comunicación del Servicio de Defensa de la Competencia sobre los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”*, el criterio principal para determinar el producto relevante o conjunto de productos que por sus características, forman parte de un mismo mercado, es la sustituibilidad por el lado de la demanda.

El mercado de producto *“comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio y el uso que se prevea hacer de ellos”*.

Según se expone en los documentos de notificación, NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN y las sociedades GAS HERNANI y GAS PASAIA desarrollan actividades de distribución de gas natural.

La actividad de distribución de gas natural tiene carácter de actividad regulada, y tanto su régimen económico como su funcionamiento se deben ajustar a lo previsto en la legislación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos, modificado por el artículo 7.10 del Real Decreto-Ley 6/2000, las instalaciones de distribución de gas natural comprenden *“los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.”* Normalmente, las redes de presión de diseño entre 16 y 4 bar alimentan a los clientes industriales, grupo reducido de consumidores que concentran la mayor parte del consumo, y a las redes con presión inferior a 4 bares, que suministran a los consumidores doméstico-comerciales cuyo número es elevado aunque su consumo unitario es pequeño.

A la vista de estas consideraciones, y en el mismo sentido en el que se han pronunciado recientemente la CNE y el TDC con ocasión del expediente de concentración GAS NATURAL/ENDESA¹, la actividad de distribución de gas natural constituye un mercado de producto separado que deber analizado en la presente operación de concentración, dado que tanto la adquirente como las adquiridas desarrollan actividades de distribución de gas natural.

Asimismo se debe señalar que la Ley de Hidrocarburos, en el artículo 74, asigna a los distribuidores dos tipos de obligaciones fundamentales: (1) el desarrollo, operación y mantenimiento de las redes; y (2) el suministro a tarifa. Por tanto, también para los distribuidores estas dos actividades configuran dos productos distintos, sin relación de sustituibilidad entre ellos desde el punto de vista de la demanda de los usuarios.

Como gestores de redes, los distribuidores deciden sobre posibles denegaciones del derecho de acceso de terceros, en el marco del artículo 76 de la Ley de Hidrocarburos y sus desarrollos reglamentarios, y gestionan toda la información relacionada con los puntos de suministro, en particular los perfiles de consumo, como los perfiles de consumo, la información histórica del consumidor, las pólizas de contratación, etc. Estos aspectos indican que la gestión de redes es una actividad con gran incidencia potencial sobre la competencia en comercialización.

En este sentido, es conveniente mencionar el precedente de la operación de concentración ENDESA/GAS NATURAL² en el ámbito de la distribución de gas natural, en el que el Gobierno rechazó la operación en base a consideraciones relativas a los efectos de la misma en los mercados de distribución y comercialización de gas natural, teniendo en cuenta el argumento de la necesidad de preservar una competencia referencial en el ámbito de la distribución, así como la incidencia de la concentración sobre el desarrollo futuro de la comercialización.

¹ Informe del TDC (Expediente de concentración económica C94/05 GAS NATURAL/ENDESA) e Informe de la CNE (Informe sobre el proyecto de concentración GAS NATURAL/ENDESA, aprobado por el Consejo de Administración el 20 de diciembre de 2005).

² Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, Orden de 6 de septiembre de 1999, BOE de 1 de octubre de 1999, relativa a la toma de control conjunto de GAS ARAGÓN, S.A., por ENDESA, S.A. y GAS NATURAL, S.A. y en la toma de una participación del 20% en GAS ANDALUCIA, S.A. por ENDESA, S.A.

Dadas estas consideraciones cabe mencionar que si bien en la presente operación ninguna de las sociedades cuyas acciones se adquieren realiza actividades de comercialización, dentro del GRUPO NATURGAS ENERGÍA, donde se integra la adquirente NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, existen asimismo otras sociedades que realizan actividades de comercialización. En consecuencia, la operación de concentración podría afectar potencialmente a la competencia en comercialización.

Por otro lado, se debe analizar en qué medida el producto “suministro a tarifa” podría considerarse como una parte integrante de un único mercado de suministro, conjuntamente con la comercialización.

La liberalización del mercado a partir del 1 de enero de 2003 podría llevar consigo valoraciones relativas a la definición del mercado de suministro a consumidores finales, sobre cuya base podría considerarse como parte de un mismo mercado tanto el suministro a tarifa como el suministro a precios liberalizados³. Esta consideración se basa en la sustituibilidad entre estos dos tipos de suministro para los consumidores y en particular sobre los siguientes factores: (1) la tarifa integral de gas constituye una referencia fundamental para la fijación del precio de las transacciones en el mercado libre; y (2) los consumidores que ejercen su derecho de elección tienen cierta flexibilidad para volver al régimen tarifario⁴. Estas características justifican en principio la consideración de un único mercado relevante de venta al por menor de energía.

Sin embargo, desde la perspectiva de la oferta, es importante resaltar una diferencia importante entre mercado regulado y el mercado libre. En el primero los distribuidores tienen una obligación legal de abastecer la demanda a tarifa regulada, cuyos tipos difieren por categorías de consumidores. Al contrario, los

³ Según información disponible en la CNE, y correspondiente al 2004, la proporción del consumo suministrado a través del mercado liberalizado fue del 80 por ciento, frente al 71 por ciento en 2003, 55 por ciento en 2002 y 38 por ciento en 2001.

⁴ El Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, limita la posibilidad de vuelta al mercado regulado de los grandes consumidores de gas. En particular, la Disposición Adicional Primera establece que los consumidores con consumo anual igual o superior a 100 GWh solo podrán solicitar el cambio

comercializadores elaboran sus ofertas de precio y cantidad según una estrategia empresarial de captación de clientes y teniendo en cuenta la respuesta de sus competidores. Por tanto, las cuotas de mercado de comercializadores y distribuidores tienen significados diferentes y no son directamente comparables. Para un distribuidor la cuota es una variable en gran medida no controlable, que indica cierto grado de permanencia de los consumidores en el sistema regulado, dado el nivel de las tarifas. Para un comercializador, la cuota resulta, entre otros factores, de su propia estrategia competitiva y de la interacción con otros comercializadores. Estos argumentos inducen a realizar un análisis separado del mercado de suministro a tarifa y a precio libre.

En relación con este tema, el SDC en el expediente Gas de Asturias/Gas Figueres⁵, estimó que la apertura total del mercado de gas a partir del 1 de enero de 2003, podía *“llevar en el futuro a considerar un solo mercado de venta minorista de gas natural a consumidores finales”*. Sin embargo, matiza el Servicio que *“la falta de desarrollo normativo y técnico para ejercitar el derecho de elección anterior, así como el limitado uso del citado derecho por parte de consumidores que hasta el 1 de enero de 2003 eran considerados clientes a tarifa y la posibilidad de que, durante un período de tres años desde el momento en que un consumidor hubiera ejercido por primera vez su condición de cualificado, dicho consumidor opte por seguir adquiriendo el gas a un comercializador en las condiciones libremente pactadas o adquirirlo al distribuidor a tarifa, permiten seguir considerando por el momento la distribución y la comercialización de gas natural como mercados de producto diferentes, aunque estrechamente relacionados entre sí”*.

Sin embargo el TDC con ocasión del expediente C94/05 GAS NATURAL/ENDESA, ha considerado que las ventas a tarifa de gas natural y las ventas a precio libre forman parte del mismo mercado de producto, con

del mercado liberalizado al mercado regulado transcurrido un periodo mínimo de permanencia en el mercado liberalizado de tres años.

⁵ Informe del SDC N-03001 GAS DE ASTURIAS/GAS FIGUERES

independencia de que se deban delimitar diferentes mercado en el suministro a clientes finales, atendiendo a las características de la demanda. Concretamente el TDC exponía lo siguiente:

“En consecuencia, a los efectos de la presente operación, el Tribunal considerará que las ventas a tarifa de gas natural y las ventas a precio libre forman parte del mismo mercado de producto, con independencia de que, atendiendo a las características de la demanda, deban delimitarse a continuación diferentes mercados en el suministro de gas natural a clientes finales.

(...)

En conclusión, atendiendo a la situación del mercado, el Tribunal considera necesario definir los siguientes mercados de producto diferenciados dentro de la actividad de suministro de gas natural:

- Suministro a clientes domésticos y PYMES.*
- Suministro a grandes clientes.*
- Suministro para generación eléctrica.”*

Por el contrario, la CNE en su Informe de 20 de diciembre de 2005 sobre la concentración GAS NATURAL/ENDESA, se pronunciaba en el mismo sentido que el SDC en el asunto Gas de Asturias/Gas Figueres considerando la comercialización y la distribución de gas natural como dos mercados diferentes:

“En primer lugar y dado que el ejercicio de elegibilidad sigue siendo limitado en el caso de los consumidores domésticos, se debe continuar considerando la comercialización y distribución de gas natural como dos actividades diferentes, aunque estrechamente relacionadas entre sí, lo que no obsta para que en un horizonte temporal más amplio se pueda identificar un único mercado de consumidores finales.”

En consecuencia, dado este reciente precedente y estimando que aún no se puede identificar un único mercado de consumidores finales, en la presente operación de concentración se considera que el suministro a tarifa constituye un mercado separado del de comercialización.

5.2. MERCADO GEOGRAFICO RELEVANTE

El mercado geográfico relevante *“comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas a aquellas”*, según definición de la Comisión Europea en el formulario de notificación de la concentración.

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia en los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas”*, considera que la delimitación del mercado geográfico tiene por objeto definir el área potencialmente afectada por la operación de concentración, en la que compiten entre sí las empresas que operan en los mercados de producto correspondientes.

La actividad de distribución de gas natural, tanto en su componente de gestión de redes como en la de suministro a tarifa, tiene un carácter indudablemente local. Esto es debido a que las autorizaciones de distribución especifican las obligaciones y los derechos de los distribuidores en relación con un determinado ámbito geográfico. Así, el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos establece que los distribuidores tienen la obligación de realizar el suministro a tarifa y ampliar la red a todo consumidor que los solicite, siempre que exista capacidad para ello, y que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre dentro del área geográfica cubierta por la autorización administrativa.

A este respecto, el Tribunal de Defensa de la Competencia, con motivo del caso C38/99 ENDESA/GAS NATURAL en el ámbito de la distribución de gas natural, delimitó geográficamente como mercado de distribución de gas natural el área geográfica que abarcan las autorizaciones administrativas para la distribución de gas natural afectadas.

Asimismo, con ocasión del expediente Gas de Asturias/Gas Figueres, el SDC ha indicado que la dimensión geográfica relevante del mercado de distribución de

gas natural coincide con el área que abarcan las autorizaciones administrativas para la distribución.

Recientemente, la CNE se ha pronunciado en ese mismo sentido en el Informe de 20 de diciembre de 2005 sobre la concentración GAS NATURAL/ENDESA, considerando como mercado geográfico de la distribución el ámbito de las autorizaciones administrativas.

Asimismo, el TDC en el expediente C94/05 GAS NATURAL/ENDESA consideraba igualmente que los mercados de distribución de gas son regionales y vienen delimitados por el área que abarcan las autorizaciones administrativas, sin embargo, añadía que los diversos mercados de suministro de gas natural a clientes finales tienen un ámbito nacional. El TDC se expresaba en los siguientes términos:

“En lo que concierne a los mercados de distribución de gas, el Tribunal considera que éstos son regionales y vienen delimitados, en la actualidad, por el área que abarcan las autorizaciones administrativas. Este carácter regional viene acentuado por las obligaciones que se derivan del RDL 5/2005 que subraya y refuerza el carácter de monopolio natural de la actividad regulada de distribución.

(...)

Por otro lado, en el sector del gas, el Tribunal considera que en la presente operación concurren elementos de dinámica competitiva que operan, al menos, a nivel nacional y que deben tenerse en cuenta en el análisis con independencia del ámbito geográfico del mercado específico afectado, ya que a la hora de determinar la presencia, por ejemplo de distribuidoras, en determinadas zonas geográficas, los competidores pueden y suelen definir sus estrategias en este nivel.”

A la vista de estos precedentes, la CNE en la presente operación considera que el mercado geográfico de las actividades de distribución se extiende al ámbito de las autorizaciones administrativas.

En cuanto a la actividad de comercialización, existen numerosos precedentes en España que consideran la comercialización de gas natural como un mercado geográfico de tamaño nacional.

En referencia al mercado de comercialización, el TDC, con motivo del caso ENDESA/GAS NATURAL, concluía que el mercado geográfico de referencia era el mercado nacional, argumentando que cualquier nueva comercializadora que deseara iniciar su actividad en España intentaría conseguir una masa crítica de clientes suficiente para rentabilizar su empresa, por lo que trataría de ampliar su ámbito de actividad al mercado nacional, dado que además la Ley de Hidrocarburos así lo permite.

Asimismo, en el expediente Gas de Asturias/Gas Figueres se señala que la dimensión geográfica del mercado de comercialización es nacional *“al igual que la del mercado de energía generada y negociada en el pool o mercado mayorista organizado de electricidad.”*

Dichas delimitaciones son idénticas a las expuestas en el caso del expediente Planta de Regasificación de Sagunto.

Finalmente, en el informe sobre la concentración Endesa Gas-Cristian Lay / Dicogexsa, el SDC nuevamente establece que *“como se indica en informes precedentes, la dimensión geográfica relevante del mercado de comercialización de gas natural es nacional y la del de distribución a consumidores a tarifa, a diferencia de lo que argumentan los notificantes, es igual al área que abarcan las autorizaciones administrativas.”*

6. VALORACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA

La presente valoración se realiza asumiendo que la operación comporta la adquisición por parte de NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION, S.A.U. del control exclusivo de las sociedades objeto de informe, en la medida en que antes de la operación y merced a la presencia de los respectivos Ayuntamientos en el

capital social de las empresas y a la existencia de acuerdos sociales relativos a la gestión, el grado de control de los accionistas sea de control conjunto y no solamente exclusivo por parte de NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION, SAU. Cabe sin embargo llamar la atención sobre el hecho de que las cuentas de GAS PASAIA y GAS HERNANI (sobre las que HIDROCANTABRICO tendría una participación del [...]) y de NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION, S.A.U. (y sobre la que HIDROCANTABRICO tiene una participación del [...]) son objeto de consolidación por el método de integración global en las cuentas anuales de HIDROCANTABRICO.

Los dos cuadros siguientes reflejan los datos de gas vehiculado por las empresas gasistas y su número de clientes en el año 2004.

Gas vehiculado en MWh. Año 2004

EMPRESA	TOTAL	%
Gas Natural SDG, S.A.	160.798.800	79,09%
Compañía Española de Gas, S.A.	2.385.500	1,17%
Gas Castilla y León, S.A.	5.650.600	2,78%
Gas Andalucía, S.A.	1.691.100	0,83%
Gas Castilla-La Mancha, S.A.	2.593.900	1,28%
Gas Navarra, S.A.	2.368.900	1,17%
Gas Galicia, S.A.	947.800	0,47%
Gas Cantabria, S.A.	1.021.900	0,50%
Gas Rioja, S.A.	892.700	0,44%
Gas Murcia, S.A.	643.100	0,32%
Gas La Coruña, S.A.	213.500	0,11%
Gas Aragón, S.A.	2.445.565	1,20%
Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.	855.870	0,42%
Distribuidora Regional del Gas, S.A.	289.198	0,14%
Meridional del Gas, S.A.U.	84.266	0,04%
Gas Alicante, S.A.U.	36.899	0,02%
Gesa Gas, S.A.U	483.118	0,24%
Naturcorp Redes	17.980.765	8,84%
Gasnalsa, S.A.	861.570	0,42%
Bilbogas, S.A.	637.885	0,31%
Gas Pasaia, S.A.	12.074	0,01%
Gas Tolosa, S.A.	30.488	0,01%
Gas Hernani, S.A.	26.129	0,01%
Gas Directo, S.A (Grupo Unión FENOSA)	356.458	0,18%
Gas y Servicios Mérida, S.L.	12.038	0,01%
TOTAL DISTRIBUIDORAS	203.320.123	100,00%

Fuente: Memoria de la Orden ITC 102/2005 y SIFCO

Número de clientes. Año 2004

EMPRESA	TOTAL	%
Gas Natural SDG, S.A.	3.293.383	57,81%
Compañía Española de Gas, S.A.	438.408	7,70%
Gas Castilla y León, S.A.	276.678	4,86%
Gas Andalucía, S.A.	246.770	4,33%
Gas Castilla-La Mancha, S.A.	109.618	1,92%
Gas Navarra, S.A.	85.685	1,50%

Gas Galicia, S.A.	110.721	1,94%
Gas Cantabria, S.A.	112.473	1,97%
Gas Rioja, S.A.	51.698	0,91%
Gas Murcia, S.A.	64.010	1,12%
Gas La Coruña, S.A.	30.680	0,54%
Gas Aragón, S.A.	150.032	2,63%
Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.	31.466	0,55%
Distribuidora Regional del Gas, S.A.	12.299	0,22%
Meridional del Gas, S.A.U.	11.704	0,21%
Gas Alicante, S.A.U.	3.567	0,06%
Gesa Gas, S.A.U	83.516	1,47%
Naturcorp Redes	453.052	7,95%
Gasnalsa, S.A.	58.269	1,02%
Bilbogas, S.A.	59.557	1,05%
Gas Pasaia, S.A.	2.565	0,05%
Gas Tolosa, S.A.	3.576	0,06%
Gas Hernani, S.A.	3.775	0,07%
Gas Directo, S.A (Grupo Unión Fenosa)	1.757	0,03%
Gas y Servicios Mérida, S.L.	1.486	0,03%
TOTAL DISTRIBUIDORAS	5.696.745	100,00%

Fuente: Memoria de la Orden ITC 102/2005 y SIFCO

Atendiendo a los datos recogidos en la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2006, la retribución reconocida a GAS HERNANI se eleva a 1.084.012 euros, lo cual representa el 0,09% del total de la retribución reconocida al conjunto de las distribuidoras. En cuanto a GAS PASAIA la retribución reconocida para el año 2006 es de 594.587 euros, lo cual supone el 0,05% del total de la retribución reconocida a las distribuidoras. Para el conjunto de las dos distribuidoras, la retribución reconocida para el año 2006 se eleva a 1.678.599 euros, que representa el 0,14% de la retribución total.

Coste acreditado para la actividad de distribución en el año 2006. En euros

EMPRESA	Actualización	Retribución total reconocida	% (*)
Naturcorp Redes, S.A.	99.341.132	98.458.228	7,87
Gas Directo, S.A	1.199.805	1.088.098	0,09
Distribuidora Regional del Gas, S.A.	5.559.633	6.346.556	0,51
Meridional del Gas, S.A.U.	3.483.979	4.450.744	0,36
Gas Alicante, S.A.U.	1.574.614	1.537.963	0,12
Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.	7.045.047	7.033.922	0,56
Gas Aragón, S.A.	25.850.295	26.625.235	2,13
Gesa Gas, S.A.U	25.305.704	26.689.627	2,13
Bilbogas, S.A.	9.815.477	9.884.927	0,79
Gas Natural de Álava, S.A.	13.027.854	12.887.837	1,03
Gas Hernani, S.A.	1.056.470	1.084.012	0,09
Gas Pasaia, S.A.	593.486	594.587	0,05
Gas Tolosa, S.A.	1.158.378	1.175.366	0,09
Gas Natural Distribución, S.A.	773.049.310	770.484.493	61,58
Gas Andalucía, S.A.	52.447.800	50.769.952	4,06

Gas Cantabria, S.A.	17.407.370	17.136.247	1,37
Gas Castilla-La Mancha, S.A.	23.664.133	23.576.994	1,88
Gas Castilla y León, S.A.	56.617.877	55.614.425	4,44
CEGAS, S.A.	69.600.419	68.721.131	5,49
Gas La Coruña, S.A.	3.792.026	3.597.852	0,29
Gas Galicia, S.A.	20.516.407	21.851.068	1,75
Gas Murcia, S.A.	10.266.456	9.950.327	0,80
Gas Navarra, S.A.	20.620.090	20.335.309	1,63
Gas Rioja, S.A.	10.515.762	10.390.833	0,83
Gas y Servicios Mérida, S.L.	954.188	938.908	0,08
TOTAL DISTRIBUIDORAS	1.254.463.712	1.251.224.641	100

(*) Porcentaje de la retribución total reconocida de cada una de las distribuidoras sobre el total
Fuente: Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista

Asimismo, según se recoge en la “Memoria sobre las propuestas de órdenes para el año 2006” del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las ventas de gas natural estimadas para el año 2006 de GAS HERNANI y GAS PASAIA suman 50.013 MWh (33.725 corresponden a GAS HERNANI y 16.288 a GAS PASAIA). Se debe señalar que todas las ventas de estas dos distribuidoras son a clientes de ≤ 4 bares. Las ventas de GAS HERNANI y GAS PASAIA representan el 0,07% de las ventas totales del conjunto de las distribuidoras a ≤ 4 bares, que se estiman para el año 2006 en 72.084.061 MWh. Sobre el conjunto total de las ventas de gas (≤ 4 bares y > 4 bares) que se estiman para el año 2006 en 230.437.161 MWh, las ventas de las dos distribuidoras representan el 0,02%.

Atendiendo a estos datos, la atribución a NATURGAS mediante la presente operación en exclusiva del control de ambas sociedades no habría de tener un efecto negativo sobre el mantenimiento de la competencia efectiva.

A esta conclusión conduce la consideración no sólo de los datos recogidos en los cuadros anteriores sino igualmente de los ofrecidos por la notificante respecto de los mercados de Hernani y Pasaia, según los cuales, el mercado local de gas para usos domésticos y comerciales de Hernani es el correspondiente a un municipio de 18.706 habitantes, los edificios destinados a dotaciones y servicios públicos para la población local, y la hostelería y el pequeño comercio establecido en el municipio, con una demanda potencial estimada en 50 millones de Kwh por año⁶, y el mercado local de gas para usos domésticos y comerciales de Pasajes es el correspondiente a un municipio de 16.104 habitantes, los edificios

destinados a dotaciones y servicios públicos para la población local, y la hostelería y el pequeño comercio establecido en el municipio, con una demanda potencial estimada en 25 millones de Kwh por año⁷.

Atendiendo a estos datos, y a la reducida dimensión relativa de ambas empresas tanto en un mercado nacional como de dimensión menor, cabe concluir que la operación no afecta de manera significativa a la “competencia referencial” ni tendría tampoco un efecto negativo en el desarrollo de la competencia potencial en la actividad de comercialización (dado que ningunas de ambas sociedades se dedica a tal actividad ni han creado sociedades para ello).

7. CONCLUSION

Atendiendo a las consideraciones anteriores, y bajo la hipótesis de que la presente operación comporta la adquisición del control exclusivo de las sociedades GAS PASAIA y GAS HERNANI por parte de NATURGAS ENERGIA DISTRIBUCION, SAU, esta Comisión considera, atendiendo a la reducida dimensión relativa de ambas empresas tanto en un mercado geográfico nacional como en un contexto de dimensión menor, que la operación no afecta de manera significativa la “competencia referencial” ni tendría tampoco un efecto negativo en el desarrollo de la competencia potencial en la actividad de comercialización.

⁶ Estimación ofrecida por el notificante y que considera de carácter confidencial.

⁷ Estimación ofrecida por el notificante y que considera de carácter confidencial.